

CINCO SALTOS, a los 7 días del mes de noviembre del año 2025.-

VISTA:

La presente causa caratulada: "*P.C.A. C/S.A.V. S/VIOLENCIA LEY 3040*" Expte. N°CS-02936-JP-2025, para resolver sobre la medida cautelar peticionada por la denunciante.-

Y CONSIDERANDO:

Que la Sra. C.A.P. en fecha 06/11/2025 se presenta ante Autoridades de la Comisaría de la Familia de esta Ciudad y realiza denuncia de violencia familiar en el marco de la Ley Provincial D.3040 y el Código Procesal de Familia, en su carácter de víctima, en contra del Sr. A.V.S., quien resulta ser su pareja. Ingresada la denuncia en sede de este Juzgado de Paz en fecha 07/11/2025, se procede a su debida intervención y abordaje.-

Que la denunciante ante Autoridades Policiales presta su testimonio de los Actos de Violencia que habrían acontecido en la pareja, hace referencia en particular a los hechos de la madrugada del día de ayer, cuando - según sus dichos - resultara violentada físicamente por el denunciado, así lo refiere en particular: "*... el día ayer estábamos en mi casa compartiendo una comida y cerca de las 03 de la mañana fuimos a mi cuarto donde comenzamos a charlar y él se tornó violento por un comentario que hice con respecto a una relación anterior que tuve, me comenzó a insultar y a pegarme golpes de puño en la nariz, frente y manos, baje las escaleras y los golpes siguieron en el comedor, me reboleo una silla, no recuerdo si me pego, me siguió insultando, agarro una de las llaves de mi casa y estuvo cerca de 40 minutos fuera de casa, insinuándome que le abriera la puerta, hasta que se retiró ...*". Asimismo, la Sra. P. expresa que los episodios de violencia eran reiterados y que desea instar acción penal. Por último, menciona que fue atendida en el Hospital Local, aunque no se acompaña la constancia respectiva.

Que de la narrativa de la denunciante se desprende que los vínculos intrafamiliares se encontrarían afectados por graves Actos de Violencia en la pareja, con indicadores de riesgo constitutivos de señales de alarma que nos advierten sobre la gravedad o permanencia de la discriminación y violencias en razón del género que pudieran estar padeciendo, lo cual da mérito suficiente para adoptar las medidas de protección inmediata para la víctima. Entre los Indicadores de Riesgo observados, conforme lo señala el Protocolo Anexo a la Acdda. 06/2023 del STJRN, destaco lo referido a Antecedentes de conductas violentas en la pareja; Violencia física; etc.,

Que se advierte que de continuar con el estado de cosas tal cual se encuentran, la Sra. C.A.P. continuaría bajo un riesgo potencial en su integridad psicofísica, haciendo temer un desenlace incierto que es necesario prevenir ante la presunción de que hechos de la misma naturaleza o quizás de una gravedad mayor puedan volver a ocurrir.-

Que a los fines de evitarse el riesgo de mención resulta conveniente que por un término provisorio y prudencial hasta tanto se lleven a cabo los estudios y evaluación de los antecedentes de la causa, proceder a prohibir al Sr. A.V.S., acercarse a la Sra. C.A.P. ya sea a su domicilio de calle M.N.1.B.L.Á. de Cinco Saltos, o de cualquier lugar donde se encuentre o transite sean públicos o privados. Así como también abstenerse de reproducir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluido mensajes de texto por telefonía celular, uso de redes sociales de Internet, etc., que no fuere la vía legal pertinente, todo ello modificable a criterio de la Juez o Juez de Familia competente, conforme estudios y evaluaciones a disponer por éste.

Que atento a lo expresado en cuanto a instar acción penal por las agresiones sufridas, resulta de relevancia poner en conocimiento de las Autoridades del Ministerio Público Fiscal de las presentes actuaciones.

Que aplicando un abordaje interinstitucional e interdisciplinario; **CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CLAVE DE DERECHOS HUMANOS**, que teniendo en cuenta el grado de riesgo, garantizando la seguridad, el bienestar y la prevención de la violencia, a través de la tutela judicial efectiva en atención a lo denunciado y lo normado en los Arts. 16° y 27° de la Ley Provincial D. 3040 y los previsto por los Arts. 146°, 148° y 150° del Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro, corresponde con carácter tuitivo, dentro de las facultades que me asisten y como medidas cautelares provisorias;

RESUELVO:

I) **Disponer como MEDIDA CAUTELAR la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO DEL SR. A.V.S. a la persona y/o residencia de la Sra. C.A.P.**, vivienda ubicada en calle M.N.1.B.L.Á. de Cinco Saltos, debiendo mantener una distancia no menor a QUINIENTOS (500) metros, como así también de lugares en que se encuentre o transite -sean públicos o privados-. Se hace saber al Sr. A.V.S. que deberá abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio, incluso mensajes de texto mediante telefonía celular, uso de redes sociales de

Internet, etc., que no fuere la vía legal correspondiente. Todo ello bajo apercibimiento de estar incurso en desobediencia a una orden judicial, ante lo cual se dará vista al Ministerio Público Fiscal.

II) Ordenar al Sr. A.V.S. realice de manera obligatoria tratamientos psicoterapéuticos a través de programas reflexivos, educativos, de prevención y erradicación de la violencia familiar, a fin de internalizar su responsabilidad, abandonar y deslegitimar sus comportamientos violentos, debiendo concurrir de manera inmediata al Servicio de Salud Mental del Hospital Área Cinco Saltos y/o ante el Centro de Salud de similares características mas cercano al domicilio de las partes, a los fines de su realización.-

III) Disponer para la Sra. C.A.P. asistencia médica y/o psicológica brindada por el sistema público o por organismos no gubernamentales especializados en la prevención y atención de la violencia familiar, haciéndole saber que en el ámbito local podrá concurrir a tales efectos ante el Hospital Área Cinco Saltos (Servicio de Salud Mental).-

IV) Se libre oficio a las Autoridades de la Comisaría 43 y a la Comisaría de la Familia de Cinco Saltos, para su conocimiento y notificación.

V) Dar vista en la Causa al Ministerio Público Fiscal, a cuyo fin incorpórense en calidad de Intervinientes en el proceso a las Autoridades de la Fiscalía Descentralizada de esta Ciudad, bajo debida constancia.

VI) Poner en conocimiento de lo resuelto a la/al Jueza/Juez de Familia en turno, a los fines que estime corresponder en el marco de la Ley Provincial D.3040, elevando las presentes actuaciones.-

VII) Se hace saber a las partes que la presente es de **carácter provisorio y de vigencia por un período de NOVENTA (90) DÍAS, todo ello a consideración de la/del Jueza/Juez de Familia en turno**, conforme a lo previsto en el Pto. anterior y que para la sustanciación del proceso en sede de la Unidad Procesal de Familia actuante, deberán contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrán designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita conforme art. 30 y ccdtes. de la Ley K N° 4199 y Reglas de Brasilia. Déjese constancia en la notificación respectiva de las direcciones y teléfonos de la sede de la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Localidad y de CADEP con sede en la Ciudad de Cipolletti.-

VIII) **REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.** Cúmplase por

Secretaría con los despachos ordenados.

Fdo. Enzo E. ESPEJO, Juez de Paz